



**ASOCIACION MEXICANA
DE GAS NATURAL, A.C.**



México, D.F. a 20 de agosto de 2015

Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

ERF-ODR-B000151395

Expediente: 65/0032/240715

Anteproyecto: Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural

Solicitante: Comisión Reguladora de Energía (CRE)

Estimado Maestro Gutiérrez Caballero,

Con relación al Anteproyecto enviado a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (esa Comisión) el pasado 24 de julio de 2015, por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), a nombre de los permisionarios de gas natural agremiados a esta Asociación Mexicana de Gas Natural (la Asociación), ante usted C. Director General, con el debido respeto comparezco y expongo los siguientes comentarios en materia del Anteproyecto referido al rubro:

1. El anteproyecto no contribuye al desarrollo eficiente de la industria del gas natural.

La participación de los permisionarios es esencial para el desarrollo eficiente de la industria del gas natural, como lo es en general para el segmento intermedio del petróleo y otros hidrocarburos. Desarrollar y procurar la adecuada cobertura nacional dentro de un marco de certidumbre y seguridad jurídica, ha sido y es un objetivo inherente para la industria y sus inversores, construido sobre bases de la factibilidad técnica y económica; tanto los inversionistas como las entidades financieras así lo han manifestado reiteradamente, concretando proyectos y financiamientos de largo plazo en beneficio de los usuarios y del país en su conjunto.

Desde el inicio de esta industria regulada, los permisionarios han buscado lograr procesos transparentes de competencia y libre concurrencia mediante la operación bajo condiciones de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio. A pesar de las limitaciones existentes, los avances en estas materias son manifiestos, precisamente a través de inversiones eficientes y competitivas, las cuales —en su mayoría— se deben principalmente a licitaciones públicas internacionales en transporte y distribución de gas natural.

[Handwritten signature]



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

En este sentido, este Anteproyecto falla en propiciar la continuidad y el incremento de la inversión en infraestructura energética, en otorgar certeza y equilibrio regulatorio, abatir riesgos y eliminar las barreras de entrada que han prevalecido.

El Anteproyecto muestra una sobre regulación confusa y sesgada, que se observa desde la motivación y fundamentación del mismo. Por ejemplo, en el párrafo tercero de los Considerandos se subraya: *"... la importancia de regular económicamente y garantizar el acceso abierto en la prestación de los servicios en los segmentos intermedios de transporte por ducto y almacenamiento como una condición sine qua non para el desarrollo de los mercados, toda vez que la naturaleza de monopolio natural de tales segmentos sin una regulación adecuada materializaría el riesgo de poder de mercado que obstaculiza el proceso de competencia y libre concurrencia en otros eslabones potencialmente competitivos de la cadena de suministro"*.

En lo anterior se omite dirigir la atención a la insuficiente cobertura nacional de la infraestructura – que es un vínculo legal establecido en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética–, ignorando en general la realidad de subdesarrollo del mercado mexicano de gas y sus causas. La CRE no incorpora lo anterior, ni lo resuelve con practicidad regulatoria y eficacia jurídica.

Las Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) debieran construir una regulación que promueva la inversión eficiente en los segmentos intermedios, que la reintegre y remunere de manera eficaz y razonable a través de certeza y seguridad jurídica. Éste debiera ser el fundamento del acceso abierto y no discriminatorio a los servicios y el factor de competitividad y crecimiento de la industria, vinculado e integrado con los objetivos del mandato estratégico legal de la CRE, en estricta conformidad con lo establecido en el artículo 42 citado, cuya literalidad ha sido modificada por la CRE:

"Artículo 42.- La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios."

2. El Anteproyecto provoca inseguridad jurídica y pone en riesgo la factibilidad financiera de los contratos de transporte de gas natural.

El Transitorio Segundo del Anteproyecto determina la modificación *ex officio* de los permisos otorgados anteriormente a la Ley de Hidrocarburos *"para adecuarlos a estas DACG"*, lo que constituye un acto retroactivo y arbitrario que dejará a los permisionarios en estado de indefensión ante una reducción de sus derechos y una afectación potencialmente grave a su patrimonio.

Por otra parte, el Transitorio Quinto pareciera reconocer que los términos y condiciones (especiales) establecidos en un contrato anterior a las DACG podrán prevalecer en sus términos (reconocimiento que debiera ser claro y expreso, subsanando la ilegalidad de varias de las exigencias retroactivas



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

que contiene). El Anteproyecto plantea disposiciones que anularían o limitarían los derechos y obligaciones de las partes de un contrato, especialmente en el caso de los contratos de servicio de transporte en base firme que conllevan Reserva de Capacidad a largo plazo. Este es el caso de las disposiciones 25, 26 y el Anexo 1, numeral 43, relativas a las cesiones de capacidad entre usuarios, cesiones obligatorias de capacidad contratada y cambio de circunstancias.

Sin sujetarlo expresamente a los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios (TCPS) autorizados, en la disposición 25.3 la CRE abre la puerta a una contratación ineficiente y no sustentada de capacidad, que el Usuario puede asumir cediendo capacidad a otro Usuario a cambio de una contraprestación mayor a la que se había comprometido en su contrato. Este es un mecanismo especulativo y debilitante para un contrato de reserva de capacidad, particularmente si éste constituye el ancla de un sistema. Con esto, la CRE mina la factibilidad financiera de cualquier contrato y abona a las prácticas monopsonicas de cualquier Usuario en perjuicio de la industria permitida. De hecho, los conceptos de "factibilidad económica" y "factibilidad financiera", son escatimados a lo largo del documento y el de monopsonio es ignorado.

Más aún, en las disposiciones 26.1 y 26.2 se especifican obligaciones unilaterales para el Usuario, de ceder capacidad reservada pero no "*hecha efectiva*", en donde la efectividad de la utilización se concibe en un ámbito de corto plazo. La exigibilidad que pretende atribuirse la CRE ante los Usuarios no tiene fundamento legal y, sin embargo, de ello se descarga una responsabilidad indebida y una penalización implícita para los permisionarios, al decretar que el incumplimiento del Usuario de liberar capacidad reservada pero no hecha efectiva, dará lugar a que "se considerará que ha optado por una cesión temporal a través del Permisionario, por lo que éste de manera unilateral publicará en su Boletín Electrónico la información de la cesión y asignará la capacidad liberada bajo los procedimientos preestablecidos." Disposiciones como ésta, además de violar los derechos de los usuarios y de los permisionarios, eliminan la factibilidad económica y financiera de cualquier contrato de reserva de capacidad y llevarían al incumplimiento de los contratos licitados por las empresas productivas del Estado y de los contratos de crédito correspondientes.

Dentro de este entorno debe objetarse, a su vez, las disposiciones 42 y 43 del Anexo 1, en las que se perjudica la confiabilidad de un contrato y la factibilidad del desarrollo de la industria. La primera determina la aceptabilidad obligatoria del cambio de titularidad de un contrato, cuando el cesionario cuente con la capacidad crediticia, financiera y legal "*similar*" a la del cedente, acto de imposible cumplimiento para los permisionarios que estén bajo las obligaciones de un contrato de crédito. La segunda plantea la renegociación de los contratos ante un "*cambio de circunstancias*" –concepto no definido–, lo que resultaría en la incertidumbre jurídica de cualquier contrato y la imposibilidad de financiar proyectos.

Sin claridad que reafirme la seguridad jurídica de los permisos vigentes y de los contratos licitados, así como la factibilidad técnica y económica de los contratos a licitar por parte de las empresas productivas del Estado –en general en detrimento de cualquier contrato de servicios de transporte y almacenamiento–, esta propuesta de la CRE crea un marco jurídico desequilibrado entre los desarrolladores, las entidades financieras acreedoras y los Usuarios y aumenta el riesgo regulatorio de la inversión en esta industria.



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

3. El Anteproyecto desincentiva la inversión en proyectos futuros de gas natural e incrementa su riesgo sin compensarlo.

El Anteproyecto establece en las disposiciones 12, 13 y 17, la facultad de la CRE de considerar la necesidad de una “**holgura**” y hacerla obligatoria en los sistemas permisionados de transporte y almacenamiento, tanto para el desarrollo de proyectos como para las eventuales ampliaciones y extensiones. Esta holgura después deberá ser asignada por parte del desarrollador del sistema. Sin embargo, la atribución de la CRE para instruir y determinar esta “holgura” de los futuros sistemas de transporte es un mecanismo que pone en riesgo la recuperación de la inversión, toda vez que concretaría pérdidas para el desarrollador del proyecto de no encontrar un mercado factible real que confirmara que la capacidad adicional, derivada de la “holgura”, será contratada de manera firme y a largo plazo. Adicionalmente, la CRE no contempla el mecanismo bajo el cual habrá de determinar la holgura que instruiría a los desarrolladores, por lo que surge el riesgo de sobreestimar la demanda potencial futura y establecer la holgura subjetiva o unilateralmente. Es importante que la CRE considere que la regulación ya contempla un mecanismo que permite a los desarrolladores evaluar y medir la demanda adicional que pudiera existir en el mercado, esto es mediante la realización de una Temporada Abierta. Este mecanismo, por su naturaleza, da certeza sobre el tamaño del mercado de influencia y captura los elementos económicos necesarios para un dimensionamiento adecuado del sistema, sobre bases de la factibilidad técnica y económica, sin dejar espacio a especulación o una mala estimación.

El Anteproyecto desincentiva a los desarrolladores para invertir, pues incrementa el riesgo de recuperar las inversiones.

Por ello, resulta necesario modificar el Anteproyecto para que se considere que la holgura surja solamente a partir de la información recabada por los propios desarrolladores de proyectos en los procesos de Temporada Abierta y de las obligaciones de reserva de capacidad suscritas por los Usuarios que hayan participado en dichos procesos.

Finalmente, se resalta que especular sobre la holgura del sistema conlleva el sobredimensionamiento potencial e ineficiente de la infraestructura, en perjuicio de una asignación de recursos adecuada que sea determinada a través de las fuerzas del mercado.

El Anteproyecto menciona que habrá el mecanismo bajo el cual se podrían recuperar una fracción de los ingresos por holgura no asignada en el mercado a través de ajustes tarifarios, pero no especifica los mecanismos para establecer las nuevas tarifas que recuperen esta inversión, su forma de aplicación y los plazos que se establecerían para dicho efecto. Más aún, en el caso de un proyecto contratado sólo por un Usuario, o bien cuya holgura no resulte cubierta totalmente por los Usuarios suscribientes en una Temporada Abierta, la CRE omite identificar el cómo y el cuándo de esta recuperación de costos, con lo que dicha holgura no estaría respaldada por compromisos firmes de pago. En general, no se define la forma, alcance y plazos en que habrían de realizarse estos ajustes tarifarios, y por lo tanto no existe garantía de que la CRE realice esta corrección en los



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

montos y periodos necesarios. Sin reconocer los costos adicionales e ingresos perdidos por los permisionarios y por lo general haciendo de la reducción tarifaria un objetivo en sí mismo, resultará imposible garantizar que este ajuste tarifario sea aplicado efectiva y adecuadamente.

En el caso de procesos licitatorios realizados por la Comisión Federal de Electricidad, la obligación de holgura *ex ante* resulta contradictoria con el propio proceso competitivo. La licitación parte de una demanda garantizada a largo plazo, con base en un plan de utilización o "*ramp-up*", donde el usuario (CFE) se establece como titular de una capacidad especificada del proyecto requerido, por lo que toda holgura debiera, en todo caso, ser prevista por los licitantes bajo su riesgo y asignarse mediante Temporadas Abiertas una vez que exista el permisionario correspondiente, siempre y cuando dicho permisionario no caiga en incumplimiento con las obligaciones de la licitación. Asimismo, estas modificaciones a la capacidad y trazo de los sistemas impactarán negativamente el desarrollo de nuevos sistemas, por el incremento en los costos y el riesgo comercial y financiero. Por otro lado, no resulta clara la atribución de la Secretaría de Energía en la materia.

En el mismo sentido opera la obligación contenida en la disposición 16.2, que instruye a los permisionarios a invertir en extensiones y ampliaciones de un sistema cuando se demuestre su factibilidad técnica y económica. Ante la falta de consistencia en el uso del concepto de factibilidad económica y la falta de una definición puntual, esta obligación carece de fundamento jurídico y aplicabilidad en lo material, pues ningún acto de autoridad puede obligar a las personas a invertir, considerando en especial que los recursos no están disponibles siempre de manera ilimitada y que los inversionistas están sujetos a planes de negocios, posibilidades excluyentes de inversión y una gama de factores que les permiten tener acceso y asignar recursos específicos a una industria o un país.

4. El Anteproyecto pretende modificar indirectamente los proyectos de licitación pública internacional de la CFE anunciados por esta empresa productiva del Estado a costa de la transparencia, la participación competitiva, la financiabilidad y la confianza en dichos procesos.

El Anteproyecto subsume el desarrollo de los gasoductos licitados por la CFE –tanto como a su participación como usuario y agente del mercado– a los procesos y procedimientos específicos planteados en las DACG, sin considerar las inversiones ya realizadas o en marcha y sin coordinar su aplicación con los procesos licitatorios a futuro.

Si bien resulta claro e incuestionable que debe prevalecer en todo momento el marco jurídico aplicable por sobre cualquier licitación o contrato particular, es necesario que la autoridad reguladora y las empresas productivas del Estado (incluyendo aquí al CENAGAS, destinatario primordial de los objetivos de control y disciplina que originan estas DACG) coordinen su actuación y sus políticas, tanto en sus alcances como en sus tiempos y procedimientos, en lugar de hacer responsables a los permisionarios de modificar contratos, perder anclaje de capacidad reservada, financiar proyectos inciertos con mayor riesgo y cargar con las inconsistencias potenciales entre las licitaciones públicas y la regulación.



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Esta oblicuidad con respecto a los contratos de transporte en base firme a largo plazo derivados de las licitaciones, genera costos imprevisibles y consecuencias jurídicas riesgosas para los permisionarios presentes y futuros. Es necesario que las DACG precisen, entre otras cuestiones importantes, si existirá restricción a la capacidad máxima que podrá reservar la CFE como agente económico en los gasoductos que licite.

Asimismo, se debe precisar lo que se propone en la Disposición Transitoria Quinta, que señala lo siguiente:

"Las condiciones especiales, así como las tarifas convencionales para la prestación de los servicios pactadas con anterioridad a la emisión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General podrán prevalecer en sus términos hasta por el plazo en que se hayan celebrado, sin perjuicio de la voluntad de las partes para que dichas condiciones y tarifas se renegocien en estricto apego a las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General."

Al respecto, habría que confirmar que esta disposición es aplicable a los contratos otorgados por las empresas productivas del Estado mediante licitación, tanto los presentes como los futuros, en conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En el mismo sentido es necesario precisar que las Temporadas Abiertas asociadas con el desarrollo de los gasoductos licitados por la CFE, que los permisionarios llevan a cabo normalmente y con pleno conocimiento de su necesidad y aplicabilidad, persisten como una obligación posterior al fallo licitatorio, tal y como se ha venido practicando.

5. El Anteproyecto impone plazos impracticables, requisitos excesivos y costos adicionales de operación, mantenimiento y administración de incierta recuperación para los Permisionarios.

El Anteproyecto plantea una serie de nuevos mecanismos, procedimientos y requisitos para llevar a cabo la operación, mantenimiento y administración de los sistemas, la publicación de información y la gestión general de los servicios mediante Boletín Electrónico, cuyos costos se pretendería recuperar a través de la tarifa regulada. Sin embargo, esto puede resultar imposible de materializarse en la práctica, pues varios de los sistemas actualmente en operación, funcionan con convenios específicos a largo plazo con sus usuarios, a través de tarifas convencionales, y por lo mismo no utilizan la tarifa regulada. Este incremento en costos impactará de manera negativa.

Por otra parte, en lugar de lograr la simplificación administrativa de la regulación, se introduce sobre regulación innecesaria y sobre costos sin reconocimiento expreso de cómo sufragarlos y quién los pagará. Hay una gama de cuestiones prácticas que los permisionarios operan normalmente, como los procesos y ordenamiento de los pedidos, la gestión de desbalances y la medición. La propia industria transita hacia una mejora continua de la eficiencia/costo debido al incentivo económico de hacerlo. El acceso abierto y no indebidamente discriminatorio no tiene por qué multiplicar costos y requisitos ni complicar excesivamente la operación de los sistemas y la prestación de los servicios.



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Por ejemplo, el alcance de la información requerida en los Boletines Electrónicos excede las prácticas reconocidas de la industria en los mercados más desarrollados y eficientes, es repetitiva y viola derechos y obligaciones de confidencialidad y protección jurídica de los contratos. Se pretende que los permisionarios publiquen incluso los contratos bilaterales y sometan a consulta pública las metodologías, memorias de cálculo, modelos, supuestos, costos, etc., que sustentan una tarifa (37.4), lo que no sólo comprometería los derechos de confidencialidad y protección de la estrategia competitiva de los inversionistas sino que haría imposible la aplicación de las tarifas. Lo lógico es transitar de manera más uniforme hacia los estándares norteamericanos en materia de sistemas de información y boletines electrónicos.

En términos generales, debe objetarse la ausencia de un proceso de aplicación gradual y coordinada de las nuevas disposiciones. La implantación de mecanismos eficientes y eficaces de acceso abierto, contratación y asignación de capacidad y plataformas informáticas, se ha realizado exitosamente a lo largo de procesos más o menos largos de transición y con diferentes grados de adaptación a la situación local. Sea en Inglaterra, Estados Unidos, Canadá, Australia y cualquier otro país, en todos los casos ha sido cabalmente entendido que estos procesos requieren un período de transición y que los tiempos de implementación, adaptación, asimilación y respuesta deben ser razonables y distribuidos por etapas. Además, los reguladores siempre han aceptado las recomendaciones y peticiones razonables de la industria, pues la factibilidad última de estos desarrollos estriba en la participación conjunta y el equilibrio entre los Usuarios, los desarrolladores y las autoridades. Las DACG propuestas por la CRE deben atender la dificultad y el costo intrínsecos de este paquete regulatorio, con plazos de implementación y respuesta razonables para las tareas indicadas.

Las DACG deben ser objeto de una revisión detallada por parte de la CRE, en coordinación con los permisionarios y operadores, para que entre otros aspectos, se logre: (i) eliminar el exceso de costos que implican; (ii) implantar la racionalidad y simplificación de los procesos; (iii) asegurar plazos factibles de cumplimiento y respuesta en todas las obligaciones y procesos; y (iv) preservar el equilibrio entre Usuarios y prestadores de servicios.

6. Construcción de obras para la interconexión de Usuarios Finales y Permisionarios.

La sección F en general, y específicamente el numeral 29.6 del Anteproyecto de DACG parecen sugerir que el usuario tiene la elección de construir las obras necesarias para la interconexión al sistema de gasoductos de un Permisionario. Sin embargo, es de suma importancia aclarar en estas DACG, que las obras referidas en la sección F no incluyen el *hot tap* (conexión directa a la tubería del Permisionario). Es decir, el *hot tap* debe continuar siendo construido por el Permisionario tal y como se refleja en las prácticas actuales en México y otros países del mundo. La construcción del *hot tap* por parte del mismo Permisionario que opera el sistema de gasoductos es práctica internacional debido a los altos riesgos de seguridad para su sistema y para las personas ajenas al mismo, asociados con dicha construcción.



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Se propone explicitar en estas DACG que los usuarios finales (o un tercero) no pueden solicitar la construcción del *hot tap* en el gasoducto de un Permisionario, ni colocar sobre dicho gasoducto equipos o dispositivos de ninguna naturaleza, por razones de seguridad y en protección al derecho de propiedad de dicho Permisionario.

7. Conceptos usados en el Anteproyecto.

El documento omite la definición de diversos conceptos que son comunes en la industria, pero requieren precisión desde las DACG expedidas por el Regulador, para garantizar homogeneidad y consistencia en el sector. Por lo anterior se sugiere modificar el documento para incluir la definición de: Base firme, Capacidad reservada, Penalizaciones, Factibilidad técnica y económica, entre otras.

Asimismo, a continuación se presentan comentarios sobre algunos de los conceptos que están contemplados en el Anteproyecto:

Ampliación: Esta definición debe ser compatible con el concepto que aplique la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA).

Boletín electrónico: Esta definición considera que es simultáneamente el documento expedido por los Permisionarios con la información que establece la Ley de Hidrocarburos y la plataforma informática en que los usuarios podrán realizar operaciones intrínsecas a la prestación de los servicios. Se sugiere el uso del concepto "*Sistema de Información*" para la plataforma informática, y permitir que el Boletín electrónico sea específicamente la información que el permisionario deba difundir razonablemente.

Capacidad Disponible: Esta definición aparenta reconocer la capacidad reservada a largo plazo obligando a su disponibilidad cuando pueda utilizarse en base interrumpible. Sin embargo, el concepto no es aplicado en forma congruente en las DACG cuando se obliga a la disponibilidad de la capacidad reservada pero no utilizada en forma indiscriminada, firme o interrumpible.

Capacidad Operativa: En el caso del transporte, está definida a partir de la máxima presión de operación permisible; lo anterior conlleva a un cálculo excesivo de la capacidad de un gasoducto, pues las presiones máximas no suelen presentarse en la operación cotidiana de los sistemas. Se sugiere que en su lugar se defina como el volumen de gas natural que se puede conducir en un sistema de transporte considerando las características de diseño, construcción y operación, y que satisfaga los requerimientos de presión mínima definido entre el transportista y los usuarios.

Reserva Contractual: Está definida como una modalidad de servicio, cuando en la industria significa la capacidad comprometida por el Permisionario con uno o más de sus Usuarios, mediante contrato de servicio. En general, hay un uso confuso e incongruente de los conceptos de Capacidad Reservada, Reserva Contractual, asignación de capacidad en base firme y Capacidad Disponible. Asimismo, falta precisión en el concepto de Capacidad Disponible "de manera permanente" (16.1) en donde, nuevamente se vincula la idea de que "cuando la capacidad existente no se encuentre



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

comprometida a través de un contrato de Reserva Contractual", se aceptaría, entonces, que ésta entonces no está disponible "de manera permanente".

Comentario: Falta precisión para definir la Reserva Contractual, el uso común de la industria demuestra que la Reserva Contractual es la cantidad reservada o comprometida bajo la modalidad de servicio en base firme.

Normas Aplicables: Se señala la previa aprobación de la ASEA, sin aclarar cómo se procederá con esta aprobación y sus criterios.

Usuario: Se debe incluir a los Comercializadores como Usuarios, en calidad de permisionarios.

8. Comentarios generales sobre el Anteproyecto.

a) Inclusión en todo apartado de la consideración "Económicamente Viable".

El Anteproyecto especifica el criterio de factibilidad técnica y omite indebidamente el de factibilidad económica en diversos apartados relacionados con: (i) el desarrollo de nuevos sistemas; (ii) la modificación de los sistemas; (iii) la prestación de nuevos servicios; y (iv) las interconexiones. Es necesaria la modificación del Anteproyecto para incorporar ambos requisitos –factibilidad técnica y económica, de conformidad con el artículo 75, fracción II, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. El único caso de excepción al requisito de factibilidad económica será cuando la inversión de la Extensión sea realizada por el Usuario.

Respecto a los Convenios de Inversión, es necesario enfatizar que cualquier inversión adicional deberá ser aprobada y justificada por el Permisionario ante la CRE, mismo que tras su validación por el regulador, deberá ser respetado.

b) Retroactividad en la modificación de los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios.

El Anteproyecto establece de manera retroactiva la obligación a los actuales permisionarios de presentar una nueva propuesta de TCPS, para incluir los nuevos lineamientos expedidos. Lo anterior implica la modificación retroactiva de los contratos formalizados entre los permisionarios y sus usuarios, en perjuicio de ambas partes, cuando en su momento cada permiso fue otorgado en conjunto con las Condiciones Generales para la Prestación del Permiso respectivas, que cumplen el mismo propósito, y cada contrato ha sido suscrito plasmando condiciones de seguridad jurídica durante toda su vigencia.

La CRE está de facto dejando sin efectos aquellos actos aprobados previamente por sí misma, en perjuicio de la certidumbre regulatoria y merma con ello la confianza del mercado en la estabilidad a largo plazo sobre los actos de la autoridad.

c) Plazos de implementación del Anteproyecto.



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

El Anteproyecto establece en sus disposiciones transitorias un plazo de 90 días para presentar a la CRE la nueva propuesta de TCPS. En caso de que la CRE implementara, sin concederse, este acto retroactivo en perjuicio de los permisionarios y de los usuarios, se deberá plantear un plazo razonable para realizar esta actividad, que permita a los permisionarios identificar adecuadamente los puntos que deberá actualizar en sus Condiciones Generales, para cumplir con los lineamientos publicados por la CRE.

Asimismo, fija a los permisionarios un plazo de 180 días naturales para establecer y poner en operación los boletines electrónicos así como los mecanismos y equipos que garanticen el acceso abierto a terceros en sus sistemas. Sin embargo, lo anterior conlleva la necesidad para los permisionarios de realizar inversiones sensibles en equipos informáticos y en programas computacionales que cumplan con los requisitos de la autoridad. En este sentido, se requiere un mayor plazo para atender la instrucción, considerando la carga administrativa y de gestión necesaria, así como establecer los mecanismos mediante los cuales los permisionarios habrán de recuperar las inversiones correspondientes.

d) Temporadas abiertas.

La realización de las Temporadas Abiertas, previo a presentar la solicitud de permiso, pueden afectar el programa de obras comprometido en una propuesta de licitación, particularmente al tomar en consideración los plazos de respuesta de la CRE para resolver las solicitudes de permiso y su relación con las condiciones requeridas por las Empresas Productivas del Estado para mantener vigente el contrato respectivo. Por otro lado, en el caso de extensiones y ampliaciones a los sistemas, es necesario garantizar que la CRE realizará la evaluación de las solicitudes de manera oportuna.

e) Sobre regulación y difusión de información confidencial.

La CRE establece la necesidad de guardar registros específicos y su auditoría por parte de terceros sobre las solicitudes de permiso no atendidas, lo cual ignora el incentivo natural de los Permisionarios a incrementar la capacidad de sus sistemas y contratar mayor cantidad de usuarios. El regulador plantea así un mecanismo de supervisión innecesario y requisitos que son atendibles mediante la verificación anual que se lleva a cabo normalmente.

Asimismo, planea en la disposición 15 la necesidad de certificar —a solicitud de la CRE o de un tercero interesado— la capacidad de los sistemas, bajo cualquier condición incluyendo cualquier solicitud de un Usuario. Lo anterior plantea que existe algún motivo por el que los permisionarios están limitando su verdadera capacidad disponible, cuando está en su interés prestar la mayor cantidad posible de servicio. En este sentido, se solicita a la CRE que justifique la existencia de este apartado y que a su vez se implante este requisito con racionalidad y evitando abusos de algún Usuario. La certificación se podría implementar eficazmente, de manera más simple y equilibrada, en la verificación anual del programa de operación y mantenimiento; no hay razón para hacer este ejercicio de manera redundante y sin justificación racional.

f) Mercado secundario y cesiones de capacidad.



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

El Anteproyecto plantea que los Usuarios con capacidad reservada que no esté siendo utilizada, deberán ponerla a disposición del Mercado Secundario y que la CRE podrá determinar una Cesión obligatoria de capacidad contratada no utilizada. Sin embargo, la CRE no establece el periodo de tiempo que debe transcurrir para considerar una capacidad como capacidad disponible. Lo anterior constituye una acción en perjuicio de los usuarios que han contratado capacidad a largo plazo, cuyos proyectos continúan en evaluación o desarrollo, o aquellos que presentan consumo eventual o estacional, pero que han asumido la protección del riesgo comercial y/o estratégico de quedar sin capacidad en los sistemas.

Este planteamiento puede a su vez resultar en perjuicio de los permisionarios que construyeron infraestructura al amparo de un contrato a largo plazo, por lo que es relevante confirmar las condiciones bajo las cuales un Usuario con obligación de reserva de capacidad a largo plazo no pierda sus derechos ni se exima de sus obligaciones respecto a dicha contratación, pues en la mayoría de los casos se trata de la contratación que habría hecho factible desarrollar el sistema en primer lugar, y además el usuario que adquiere los nuevos derechos tras la cesión, cumpla con los mismos criterios y obligaciones que el usuario cedente.

g) Plazos para atender la solicitud de ampliación o extensión.

El Anteproyecto plantea 15 días improrrogables para que el Permisionario resuelva sobre una solicitud de ampliación o extensión a su sistema, lo cual resulta imposible de implementar en la práctica para los permisionarios, ya que es necesario desarrollar un análisis profundo sobre la factibilidad y las implicaciones que la solicitud conlleva.

Se sugiere modificar el Anteproyecto para establecer un plazo de 45 días naturales para resolver una solicitud de ampliación o extensión a su sistema.

En la sección 9.3 se establece un plazo de 30 días para atender las solicitudes de servicio, mientras que en la 13.3 se establece un plazo de 15 días; de considerar que el análisis de una solicitud de ampliación o extensión del sistema implica un análisis más profundo y exhaustivo para atender la solicitud del Usuario, ambos plazos deberían ser por 30 días hábiles.

h) Transporte y almacenamiento de Gas Natural propiedad del Permisionario para su Uso Final.

Se considera que en la Disposición 36.1 donde se permite utilizar el energético para su propio consumo, debe quedar bien definido qué actividades se consideran autoconsumo y a su vez se debe fijar un porcentaje máximo de la capacidad que pueda ser usada para estas actividades de autoconsumo, con el fin de evitar situaciones de distribución encubiertas como "transporte de usos propios". En zonas geográficas de distribución presentes o futuras, la Comisión debe definir los mecanismos para asegurar que el transporte de usos propios que está permitiendo con estas DACG no descremen los mercados potenciales ni impidan el desarrollo eficiente de la infraestructura gasista para el mayor número de usuarios posible.



**ASOCIACION MEXICANA
DE GAS NATURAL, A.C.**

El porcentaje máximo de la capacidad que pueda ser usada para actividades de autoconsumo, debe ser materia de un análisis de ingeniería, ya que influyen algunas variables como, diámetro, presión, longitud, y flujos confirmados en cada Día de Gas.

i) Disposiciones imprecisas

Se considera necesario revisar y corregir el Anteproyecto para aclarar cláusulas como la 7.3. y 28.1, entre otras, pues no debe quedar duda sobre los mecanismos propuestos de reintegro de ingresos y penalizaciones. En el caso de la disposición 15.2, se introducen sanciones en exceso a las ya establecidas en la Ley de Hidrocarburos, lo cual es una atribución de la CRE en exceso a lo previsto en el marco jurídico aplicable.

Adicionalmente, en dos documentos anexos le hacemos llegar comentarios y observaciones puntuales al Anteproyecto, las cuales no son exhaustivas ni limitativas, por lo que se sugiere y solicita un trabajo detallado conjunto entre los permisionarios agremiados a esta Asociación y la CRE para lograr una regulación adecuada.

Agradezco de antemano la consideración de las observaciones y aprovecho para enviarle un cordial saludo y quedo atenta a cualquier comentario sobre el particular.

Atentamente,

Tania Ortiz Mena
Presidente del Consejo

c.c.p. Ing. Luis Alonso González de Alba.- Secretario Ejecutivo, Comisión Reguladora de Energía



**ASOCIACION MEXICANA
DE GAS NATURAL, A.C.**

ANEXO 1

Comentarios y observaciones de fondo al Anteproyecto

1. Página 3

Dice:

Considerando.

...

Que, en particular, el citado Reglamento en sus artículos 74 y 75, en adición y como complemento a lo señalado en la Ley de Hidrocarburos en materia de acceso abierto, establece la obligación de servicio a los permisionarios al establecerles el deber de permitir la interconexión de usuarios y otros permisionarios a sus sistemas, así como ampliar o extender los mismos, siempre que los proyectos sean técnicamente factibles.

...

Debe decir:

Considerando.

...

Que, en particular, el citado Reglamento en sus artículos 74 y 75, en adición y como complemento a lo señalado en la Ley de Hidrocarburos en materia de acceso abierto, establece la obligación de servicio a los permisionarios al establecerles el deber de permitir la interconexión de usuarios y otros permisionarios a sus sistemas, así como ampliar o extender los mismos, siempre que los proyectos sean técnicamente factibles **y económicamente viables**.

...

Comentario:

De conformidad con el artículo 75 fracción II del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

2. Página 9

Dice:

2.3 Boletín Electrónico: Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley, en la que los Permisionarios ponen a disposición del público en general, como mínimo, la información a que se refiere la Disposición 20.1 de la Sección C del Apartado Segundo de las presentes DACG y en la que los Usuarios pueden realizar operaciones intrínsecas a la prestación de los servicios.

Comentario:

Se considera conveniente que exista una plataforma única en la cual se concentre la información de los Boletines Electrónicos de cada uno de los Permisionarios. Asimismo, el Sistema de Información para administrar el servicio debiera estandarizarse, como lo está en Norteamérica.



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

3. Página 11

Dice:

4.3 Los Permisarios de Transporte tendrán como objeto social principal la prestación de dicho servicio permisionado, así como las **actividades inherentes** a la consecución de tal objeto.

5.2 Los Permisarios de Almacenamiento tendrán como objeto social principal la prestación de dicho servicio permisionado, así como las **actividades inherentes** a la consecución de tal objeto.

Comentario:

Se debe definir el concepto de "actividades inherentes".

4. Página 14

Dice:

9.2 Los Permisarios tienen la obligación de prestar los servicios a cualquier solicitante, para lo cual deben facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad de sus Sistemas, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley, 72 del Reglamento, las presentes DACG, las condiciones establecidas en el título del Permiso respectivo, los TCPS y, en su caso, las condiciones especiales pactadas con el Usuario, las cuales se incluirán en el contrato de servicio que firmen las partes.

La prestación de los servicios en condiciones de acceso abierto se sujetará a que:

- I. Medie contrato de prestación de servicios entre el Permisario y el Usuario;
- II. Exista Capacidad Disponible en el Sistema respectivo para la modalidad de servicio de que se trate, y
- III. La prestación del servicio sea técnicamente factible.

Debe decir:

9.2 Los Permisarios tienen la obligación de prestar los servicios a cualquier solicitante, para lo cual deben facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad de sus Sistemas, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley, 72 del Reglamento, las presentes DACG, las condiciones establecidas en el título del Permiso respectivo, los TCPS y, en su caso, las condiciones especiales pactadas con el Usuario, las cuales se incluirán en el contrato de servicio que firmen las partes.

La prestación de los servicios en condiciones de acceso abierto se sujetará a que:

- I. Medie contrato de prestación de servicios entre el Permisario y el Usuario;
- II. Exista Capacidad Disponible en el Sistema respectivo para la modalidad de servicio de que se trate, y
- III. La prestación del servicio sea técnicamente factible.
- IV. **En caso de que el transportista no considere el proyecto económicamente viable, el Usuario esté dispuesto a cubrir el costo de la interconexión al sistema.**



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Comentario:

De conformidad con el artículo 75 fracción II del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

5. Página 15

Dice:

9.4 Los Permisarios solo podrán negar el acceso a la prestación de los servicios cuando no exista Capacidad Disponible en el Sistema para atender la solicitud respectiva o se determine que la prestación del servicio no es técnicamente factible en términos de la disposición 11.1 siguiente.

Cuando un Permisario niegue el acceso al servicio a un Usuario, contará con un plazo de 10 días hábiles para acreditar la falta de capacidad o la inviabilidad técnica ante dicho Usuario, conforme a lo dispuesto en la disposición 11 de las presentes DACG. En caso de desacuerdo entre el Permisario y el Usuario, este último podrá solicitar la certificación de la capacidad en términos de la disposición 15 de las presentes DACG, o bien las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias que se establezcan en los TCPS, pudiendo someter la disputa a la atención de esta Comisión, de conformidad con lo establecido en la disposición 46 de las presentes DACG.

Debe decir:

9.4 Los Permisarios solo podrán negar el acceso a la prestación de los servicios cuando no exista Capacidad Disponible en el Sistema para atender la solicitud respectiva o se determine que la prestación del servicio no es técnica y económicamente viable (en caso de ser pagada por el permisionario) en términos de la disposición 11.1 siguiente.

Cuando un Permisario niegue el acceso al servicio a un Usuario, contará con un plazo de 10 días hábiles para **exhibir la documentación que demuestre** la falta de capacidad o la inviabilidad técnica o económica **manifestada** ante dicho Usuario, conforme a lo dispuesto en la disposición 11 de las presentes DACG. En caso de desacuerdo entre el Permisario y el Usuario, este último podrá solicitar la certificación de la capacidad en términos de la disposición 15 de las presentes DACG, o bien las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias que se establezcan en los TCPS, pudiendo someter la disputa a la atención de esta Comisión, de conformidad con lo establecido en la disposición 46 de las presentes DACG.

Comentario:

De conformidad con el artículo 75 fracción II del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

6. Página 15

Dice:

11. Factibilidad Técnica



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

11.1 Para efectos de la fracción III de la disposición 9.2 anterior, se considerará que una solicitud de prestación del servicio, incluyendo la interconexión respectiva al Sistema, es técnicamente factible cuando los requerimientos para su atención se apeguen a las Normas Aplicables y no se afecten las condiciones de continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a los Usuarios preexistentes, incluyendo, en su caso, las condiciones de presión de entrega establecidas en el contrato respectivo conforme a los TCPS.

Debe decir:

11 bis. Viabilidad Económica.

Comentario:

Se debe agregar una redacción de cómo debe considerarse la Factibilidad Económica. De conformidad con el artículo 75 fracción II del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

7. Página 16

Dice:

12.2 La Comisión, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, podrá considerar la necesidad de una holgura en el proyecto de un nuevo Sistema para atender la demanda futura potencial en la prestación de los servicios, a fin de promover el desarrollo eficiente de las actividades de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural. El Permisionario deberá asignar la Capacidad Disponible que resulte de la holgura ordenada por la Comisión mediante la realización de una Temporada Abierta.

Cuando la Capacidad Disponible resultante de la holgura señalada no sea asignada a través de contratos de Reserva Contractual por no existir interés por parte de los Usuarios, la Comisión preverá los mecanismos de recuperación de los costos respectivos en la determinación de las tarifas máximas aplicables.

Comentario:

Deben conocerse los mecanismos de recuperación de los costos respectivos en la determinación de las tarifas máximas aplicables.

8. Página 16

Dice:

13.1 Los Permisionarios sujetos a la obligación de acceso abierto conforme a las presentes DACG estarán obligados a extender el trayecto o ampliar la capacidad de sus Sistemas, a solicitud de cualquier interesado, siempre que:

- I. La Extensión o Ampliación sea técnicamente factible en términos de lo señalado en la disposición 11.1 anterior, y



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

...

Debe decir:

13.1 Los Permisarios sujetos a la obligación de acceso abierto conforme a las presentes DACG estarán obligados a extender el trayecto o ampliar la capacidad de sus Sistemas, a solicitud de cualquier interesado, siempre que:

- I. La Extensión o Ampliación sea técnicamente factible y **económicamente viable** en términos de lo señalado en la disposición 11.1 anterior, y
- ...

Comentario:

De conformidad con el artículo 75 fracción II del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

9. Página 17

Dice:

13.3 Cuando la Ampliación o Extensión del Sistema se derive de una solicitud de servicio por parte de un Usuario, el Permisario deberá responder por escrito en un plazo máximo de 15 días naturales, improrrogable, contado a partir de su recepción. En dicho escrito deberá:

- I. Determinar si la solicitud es técnicamente factible o, en su caso, fundamentar y motivar las razones que justifiquen por qué no se considera técnicamente factible, mismas que deberá hacer del conocimiento de esta Comisión para que esta verifique el cumplimiento de las disposiciones aplicables;
- II. Estimar el costo del proyecto requerido para atender la solicitud;
- III. Manifestar si es de su interés llevar a cabo las obras y cubrir el costo del proyecto a cambio del pago de la tarifa respectiva o, en su caso, motivar las razones que justifiquen por qué no está interesado, y
- IV. Indicar los plazos en los que se podrá desarrollar el proyecto.

Debe decir:

13.3 Cuando la Ampliación o Extensión del Sistema se derive de una solicitud de servicio por parte de un Usuario, el Permisario deberá responder por escrito en un plazo máximo de 15 días naturales, improrrogable, contado a partir de su recepción. En dicho escrito deberá:

- I. Determinar si la solicitud es técnicamente factible y **económicamente viable** o, en su caso, fundamentar y motivar las razones que justifiquen por qué no se considera técnicamente factible o **económicamente viable**, mismas que deberá hacer del conocimiento de esta Comisión para que esta verifique el cumplimiento de las disposiciones aplicables;
- II. Estimar el costo del proyecto requerido para atender la solicitud;



**ASOCIACION MEXICANA
DE GAS NATURAL, A.C.**

- III. Manifestar si es de su interés llevar a cabo las obras y cubrir el costo del proyecto a cambio del pago de la tarifa respectiva o, en su caso, motivar las razones que justifiquen por qué no está interesado, e
- IV. Indicar los plazos en los que se podrá desarrollar el proyecto.

Comentario:

De conformidad con el artículo 75 fracción II del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

10. Página 17

Comentario:

La disposición 13.4 determina que *...cuando el Permisionario **no** esté interesado en cubrir el costo del proyecto, el Usuario que presentó la solicitud deberá manifestar por escrito, en un periodo máximo de 15 días naturales, si desea suscribir un convenio de inversión con el Permisionario cubriendo el costo del proyecto, o realizar la construcción por su propia cuenta o con un tercero, siempre y cuando esté debidamente acreditado y cumpla con las Normas Aplicables y la infraestructura que constituya la Ampliación o Extensión quede incluida al amparo del título de permiso del cual el Permisionario en cuestión es titular.*

En ese mismo sentido la disposición 13.5 establece que: *Cuando la infraestructura quede en propiedad del Permisionario, este **podrá solicitar a la Comisión un ajuste tarifario, debiendo aportar los elementos suficientes que sustenten su petición. Dicho ajuste podrá ser incremental a la tarifa máxima vigente, cuando la Ampliación o Extensión beneficie únicamente al Usuario solicitante o sistémico cuando el proyecto tenga un beneficio generalizado en el Sistema.***

***resaltado propio**

Consideramos que ambos puntos se contraponen. En el supuesto de que la Extensión beneficie únicamente a un Usuario y éste haya cubierto el costo de la inversión, y la nueva infraestructura quede incluida bajo el amparo del título de permiso del cual el Permisionario en cuestión es titular; no debe existir un ajuste tarifario incremental a la tarifa máxima vigente ya que las inversiones realizadas no forman parte de la base de activos del Sistema bajo el cual opera el permiso en cuestión. En caso de ser incluido debería considerarse como activo con costo cero para el Permisionario y la tarifa a pagar por el usuario debería ser de Operación y Mantenimiento, toda vez que el usuario habrá cubierto ya el costo de la inversión en los términos del convenio correspondiente.

Adicionalmente, consideramos necesario que en su momento, la CRE defina los mecanismos para que las Ampliaciones o Extensiones al sistema de transporte que se realicen dentro de una Zona Geográfica de Distribución existente o futura, se incorporen, en su caso, al sistema de distribución a



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

través del pago de un justiprecio al dueño de la infraestructura, lo cual permitirá un desarrollo eficiente y ordenado de este servicio.

11. Página 18

Dice:

14.4 En ningún caso, los Permisarios podrán establecer convenios de inversión para la Ampliación o Extensión de los Sistemas que prevean condiciones contrarias a los criterios y obligaciones en materia de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio previstos en las presentes DACG.

Para los efectos anteriores, los Permisarios o quienes soliciten un nuevo permiso de Transporte o Almacenamiento, conforme a la disposición 13.6, deberán realizar una Temporada Abierta previamente a la formalización de los convenios de inversión para determinar la existencia de interés de terceros por la prestación de servicio. Los plazos para llevar a cabo la Temporada Abierta formarán parte de las condiciones que celebren las partes dentro del convenio de inversión.

Si como resultado de la Temporada Abierta se identifica interés manifiesto de terceros se deberán realizar las modificaciones al proyecto de Ampliación o Extensión para reevaluar la factibilidad técnica y la estimación del costo del mismo y proceder a:

Debe decir:

14.4 En ningún caso, los Permisarios podrán establecer convenios de inversión para la Ampliación o Extensión de los Sistemas que prevean condiciones contrarias a los criterios y obligaciones en materia de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio, previstos en las presentes DACG.

Para los efectos anteriores, los Permisarios o quienes soliciten un nuevo permiso de Transporte o Almacenamiento, conforme a la disposición 13.7, deberán realizar una Temporada Abierta previamente a la formalización de los convenios de inversión para determinar la existencia de interés de terceros por la prestación de servicio. Los plazos para llevar a cabo la Temporada Abierta formarán parte de las condiciones que celebren las partes dentro del convenio de inversión.

Si como resultado de la Temporada Abierta se identifica interés manifiesto de terceros se deberán realizar las modificaciones al proyecto de Ampliación o Extensión para reevaluar la factibilidad técnica y **viabilidad económica** y la estimación del costo del mismo y proceder a:

Comentario:

De conformidad con el artículo 75 fracción II del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

12. Página 21

Dice:



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

17.1 Para la realización de las Temporadas Abiertas, los Permisarios o los solicitantes de permiso deberán sujetarse al siguiente procedimiento, el cual deberá estar incluido en los TCPS:

- i. Los criterios para la evaluación de las solicitudes y la asignación de la capacidad, incluyendo los criterios de asignación y desempate aplicables en caso de que la demanda de prestación de los servicios que resulten técnicamente factibles, exceda la capacidad objeto de la Temporada Abierta. Tratándose de nueva infraestructura, todas las solicitudes serán atendidas siempre y cuando el participante acepte el costo y ofrezca las garantías solicitadas

Debe decir:

17.1 Para la realización de las Temporadas Abiertas, los Permisarios o los solicitantes de permiso deberán sujetarse al siguiente procedimiento, el cual deberá estar incluido en los TCPS:

- i. Los criterios para la evaluación de las solicitudes y la asignación de la capacidad, incluyendo los criterios de asignación y desempate aplicables en caso de que la demanda de prestación de los servicios que resulten técnicamente factibles y **económicamente viables**, exceda la capacidad objeto de la Temporada Abierta. Tratándose de nueva infraestructura, todas las solicitudes serán atendidas siempre y cuando el participante acepte el costo y ofrezca las garantías solicitadas

Comentario:

De conformidad con el artículo 75 fracción II del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Se considera que se deberían fijar plazos máximos de las fechas entre el inicio y terminación del procedimiento de las Temporadas Abiertas, asimismo definir un plazo para evaluar las solicitudes para que el Usuario tenga certidumbre sobre el periodo en el que se resolverá su solicitud.

13. Página 22

Dice:

17.1, VII. En el caso de haber realizado una Temporada Abierta para construir un nuevo Sistema, el convocante deberá solicitar a esta Comisión el Permiso correspondiente, en el cual deberá considerarse la demanda garantizada, los resultados de la Temporada Abierta y, en su caso, la holgura que determinen la Secretaría o esta Comisión en el ámbito de sus atribuciones.

Comentario:

Sin perjuicio de la solicitud de eliminación de la holgura obligatoria, se estima adicionalmente que la Secretaría de Energía carece de atribuciones para instruir sobre la dimensión de los sistemas.

14. Página 31

Dice:

29.1 Los Permisarios estarán obligados a permitir la interconexión de Usuarios a su sistema en tanto:



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

- I. Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio;
- II. La interconexión sea técnicamente factible, y
- III. Las partes celebren un contrato de interconexión.

Se considera que una interconexión resulta técnicamente factible si se satisfacen los criterios y extremos previstos en la disposición 11.1 de estas DACG.

Debe decir:

29.1 Los Permisarios estarán obligados a permitir la interconexión de Usuarios a su sistema en tanto:

- I. Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio;
- II. La interconexión sea técnicamente factible **y económicamente viable**, y
- III. Las partes celebren un contrato de interconexión.

Se considera que una interconexión resulta técnicamente factible si se satisfacen los **criterios previstos** en la disposición 11.1 de estas DACG.

Los Permisarios no podrán negar una interconexión cuando se satisfagan los requisitos señalados anteriormente y el Usuario respectivo esté dispuesto a sufragar el costo de la misma.

En caso de que el solicitante de la Interconexión no sea un Usuario del sistema, el Permisario permitirá la Interconexión siempre y cuando exista un Comercializador de por medio que previamente haya celebrado un Contrato de Transporte con el Permisario, el usuario tenga un permiso de distribución otorgado por la CRE o se establezca una garantía de seriedad que dé certeza sobre el flujo del gas en el punto de Interconexión del que se trate.

Comentario:

De conformidad con el artículo 75 fracción II del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

15. Página 33

Dice:

30.1 En términos del artículo 83 de la Ley, la Comisión, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, podrá establecer límites a la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en la reserva de capacidad en los Sistemas de Transporte y Almacenamiento, con el fin de promover la competencia en dichos mercados.

...

- V. Los efectos en los mercados a los que se destinen el Gas Natural considerando las condiciones de competencia en dichos mercados;
- VI. Los demás aspectos que la Comisión, así como la Comisión Federal de Competencia Económica, consideren relevantes para analizar cada caso específico.



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Debe decir:

30.1 En términos del artículo 83 de la Ley, la Comisión, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, podrá establecer límites a la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en la reserva de capacidad en los Sistemas de Transporte y Almacenamiento, con el fin de promover la competencia en dichos mercados.

...

- V. Los efectos en los mercados a los que se **destine** el Gas Natural considerando las condiciones de competencia en dichos mercados;
- VI. Los demás aspectos que la Comisión, así como la Comisión Federal de Competencia Económica, consideren relevantes para analizar cada caso específico.

Comentario:

Punto VI anterior. Se deben definir todos los aspectos a considerar. Este último punto genera mucha incertidumbre.

16. Página 38.

Dice:

36.1 Sin perjuicio de lo anterior, podrán utilizar el energético para su propio autoconsumo en cuyo caso el Permisionario deberá ser un Usuario Final.

Debe quedar bien definido qué actividades se consideran autoconsumo y a su vez un porcentaje máximo de qué capacidad pueda ser usado para estas actividades de autoconsumo, con el fin de evitar situaciones de Distribución encubiertas como "transporte de usos propios". En Zonas Geográficas de Distribución presentes o futuras, la Comisión debe definir los mecanismos para asegurar que el transporte de usos propios que está permitiendo con estas DACG no descremen los mercados potenciales ni impidan el desarrollo eficiente de la infraestructura gasista para el mayor número de usuarios posible.

17. Página 43

Dice:

38.1 En la prestación de los servicios, y sin perjuicio de lo que establece la Ley y el Reglamento, los Permisionarios tendrán las siguientes obligaciones:

...

- XII. Sujetar los cobros por concepto del servicio de Transporte o Almacenamiento, a las contraprestaciones aprobadas por esta Comisión o, en su caso;

Debe decir:

38.1 En la prestación de los servicios, y sin perjuicio de lo que establece la Ley y el Reglamento, los Permisionarios tendrán las siguientes obligaciones:

...



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

- XII. Sujetar los cobros por concepto del servicio de Transporte o Almacenamiento, a las contraprestaciones aprobadas por esta **Comisión**;

18. Página 51

Comentario:

La disposición 46.3 establece que ... *esta Comisión podrá actuar, si así lo considera conveniente, como mediador en las controversias que se susciten entre el Usuario y el Permisionario con motivo de la celebración del contrato de prestación de servicios correspondiente, observando los principios de legalidad, equidad e igualdad.*

Se considera que la CRE en el ámbito de sus funciones, debe ser mediador en cualquier controversia que se suscite entre Usuarios y el Permisionario. La mediación no debe ser conveniente a los intereses de la Comisión, sino obligatoria en el correcto desempeño de sus funciones.

Además, el procedimiento de esta mediación determina que:

I. Las partes de común acuerdo solicitarán por escrito a esta Comisión su intervención como mediador, para lo cual deberán proporcionar la documentación que a su juicio estimen necesaria para que esta Comisión conozca el motivo de la controversia.

Proponemos que la solicitud de mediación sea a petición de cualquiera de las partes, una vez demostrada su solicitud en al menos dos ocasiones con respuestas negativas o a falta de la misma en un periodo de 30 días naturales.

19. Página 52

Dice:

Disposiciones transitorias. Segundo. De conformidad con el artículo Decimo Transitorio de la Ley, las presentes DACG aplicarán a los permisos que se hubieran otorgado por la Secretaría o la Comisión para llevar a cabo las actividades de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Debe decir:

Disposiciones transitorias. Segundo. De conformidad con el artículo Decimo Transitorio de la Ley, las presentes DACG aplicarán a los permisos que se hubieran otorgado **por la Comisión** para llevar a cabo las actividades de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Comentario:

Desde 1995 ha sido facultad exclusiva de la Comisión Reguladora de Energía.

20. Página 54



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Dice:

Anexo 1. 3. Ámbito de aplicación

Los TCPS formarán parte integral del Permiso, estarán vigentes a partir de su aprobación y expedición por esta Comisión y aplicarán a todos los servicios que el Permisionario preste al amparo del Permiso respectivo, por lo que deberán establecer todos los requisitos, actos y procedimientos necesarios para su contratación, así como las características y alcances de la prestación de dichos servicios.

Debe decir:

Anexo 1. 3. Ámbito de aplicación

Los TCPS formarán parte integral del Permiso, estarán vigentes a partir de su **aprobación por** esta Comisión y aplicarán a todos los servicios que el Permisionario preste al amparo del Permiso respectivo, por lo que deberán establecer todos los requisitos, actos y procedimientos necesarios para su contratación, así como las características y alcances de la prestación de dichos servicios.

21. Página 64.

Dice:

Capítulo VII

31. Penalizaciones

...

Las penalizaciones que, en su caso, se cobren a los Usuarios no representarán en ningún caso ingresos extraordinarios para los Permisionarios, por lo que se deberá establecer un método para reembolsar a los Usuarios los ingresos por este concepto de manera inversamente proporcional a las penalizaciones en que hayan incurrido en un periodo determinado.

Debe decir:

Capítulo VII

31. Penalizaciones

...

"Las penalizaciones que, en su caso, se cobren a los Usuarios **por incumplimientos contractuales** no representarán en ningún caso **beneficios** extraordinarios para los Permisionarios, por lo que se deberá establecer un método para reembolsar a los Usuarios los **beneficios netos obtenidos a raíz de dichas penalizaciones, una vez descontados los gastos demostrables que dicho incumplimiento haya ocasionado en el Permisionario**, de manera inversamente proporcional a las penalizaciones en que hayan incurrido en un periodo determinado.



ASOCIACION MEXICANA
DE GAS NATURAL, A.C.

ANEXO 2

Comentarios y observaciones de forma al Anteproyecto

1. Página 12

Dice:

6.2 Como regla general, los servicios de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural se ofrecerán base firme. Bajo el esquema en base firme, los Usuarios suscriben contratos de Reserva Contractual con el Permisionario en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el Sistema para recibir la prestación del servicio.

El esquema en base firme asegura la disponibilidad del servicio al Usuario, por lo que tiene prioridad en la programación de la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, en el título del Permiso o en los TCPS.

Debe decir:

6.2 Como regla general, los servicios de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural se ofrecerán **en** base firme. Bajo el esquema en base firme, los Usuarios suscriben contratos de Reserva Contractual con el Permisionario en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el Sistema para recibir la prestación del servicio.

El esquema en base firme asegura la disponibilidad del servicio al Usuario, por lo que tiene **la más alta** prioridad en la programación de la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, en el título del Permiso o en los TCPS.

2. Página 12

Dice:

7.1 ...

Bajo el esquema de servicio en base interrumpible el Usuario no requiere de reservar capacidad en los Sistemas, pero la programación de servicio tiene prioridad menor al servicio en base firme. Bajo el servicio interrumpible no se asegura al Usuario la disponibilidad y el uso de capacidad del Sistema y los pedidos respectivos pueden ser objeto de reducciones o suspensiones sin responsabilidad por parte del Permisionario. Sin perjuicio de lo anterior, una vez confirmado un pedido en base interrumpible por parte del Permisionario, este adquiere la obligación de prestar el servicio y solo podrá ser modificado en términos de lo que se establezca en los TCPS.

Debe decir:

7.1 ...

Bajo el esquema de servicio en base interrumpible el Usuario no requiere de reservar capacidad en los Sistemas, pero la programación de **este** servicio tiene prioridad menor al servicio en base firme. Bajo el servicio interrumpible no se asegura al Usuario la



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

disponibilidad y el uso de capacidad del Sistema y los pedidos respectivos pueden ser objeto de reducciones o suspensiones sin responsabilidad por parte del Permisionario. Sin perjuicio de lo anterior, una vez confirmado un pedido en base interrumpible por parte del Permisionario, este adquiere la obligación de prestar el servicio y solo podrá ser modificado en términos de lo que se establezca en los TCPS.

3. Página 12

Dice:

7.2 Los Permisionarios podrán negar el servicio en base interrumpible cuando parte de la Capacidad Operativa de sus Sistemas aún no se encuentre bajo contratos de Reserva Contractual para prestar el servicio en base firme, siempre que demuestren ante la Comisión que ello resulta en un uso eficiente de la Capacidad Disponible, que la Reserva Contractual de capacidad resulta necesaria para obtener los ingresos necesarios que les permitan recuperar sus inversiones y que negar la prestación de dicho servicios no obstaculiza el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a los Sistemas. Para efectos de lo anterior, el uso eficiente de la Capacidad Disponible se entiende como la optimización de dicha capacidad al menor costo para los Usuarios, sin demeritar la calidad del servicio, a la vez que se logre congruencia con el propósito de recuperación del requerimiento de ingresos del Permisionario aprobado por la Comisión.

Debe decir:

7.2 Los Permisionarios podrán negar el servicio en base interrumpible cuando parte de la Capacidad Operativa de sus Sistemas aún no se encuentre bajo contratos de Reserva Contractual para prestar el servicio en base firme, siempre que demuestren ante la Comisión que ello resulta en un uso eficiente de la Capacidad Disponible, que la Reserva Contractual de capacidad resulta necesaria para obtener los ingresos necesarios que les permitan recuperar sus inversiones y que negar la prestación de dicho **servicio** no obstaculiza el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a los Sistemas. Para efectos de lo anterior, el uso eficiente de la Capacidad Disponible se entiende como la optimización de dicha capacidad al menor costo para los Usuarios, sin demeritar la calidad del servicio, a la vez que se logre congruencia con el propósito de recuperación del requerimiento de ingresos del Permisionario aprobado por la Comisión.

Se considera que la disposición 7.2 limita la capacidad de un permisionario de Distribución de gas natural para contratar el servicio de transporte en Base Interrumpible en caso de que éste represente una contratación eficiente encaminada a cuidar los intereses de los usuarios finales. La contratación del Servicio en Base Interrumpible debe permitirse a los Permisionarios de Distribución en función de optimizar sus estrategias de aprovisionamiento de conformidad con las condiciones y la disponibilidad del mercado de transporte.

4. Página 13

Dice:

7.3 ...



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Para los efectos anteriores, el Permisionario deberá obtener la aprobación de la Comisión respecto de los métodos que empleará para el reintegro de ingresos, así como para determinar los montos de los mismos, los cuales deberán estar consignados en los TCPS. Dichos métodos de reintegro de ingresos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

Debe decir:

7.3 ...

Para los efectos anteriores, el Permisionario deberá obtener la aprobación de la Comisión respecto de los métodos que empleará para **reintegrar dichos** ingresos, así como para determinar los montos de los mismos, los cuales deberán estar consignados en los TCPS. Dichos métodos de reintegro de ingresos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

5. Página 15

Dice:

10.1 Los Permisionarios tendrán la obligación de mantener un archivo de cinco años de antigüedad de aquellas solicitudes de servicio que no hayan sido atendidas, indicando los motivos por lo que no se atendieron. El Permisionario deberá auditar mediante un tercero avalado por la Comisión el archivo con el registro de solicitudes de servicio no atendidas cada dos años y presentar los resultados a esta Comisión durante el tercer del año siguiente a la conclusión de la auditoría correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá en cualquier momento acceder a dicho archivo para fines estadísticos, de evaluación del desempeño de los Permisionarios, atender situaciones de controversia o desahogar cualquier otro procedimiento que requiera de la información del registro.

Debe decir:

10.1 Los Permisionarios tendrán la obligación de mantener un archivo de cinco años de antigüedad de aquellas solicitudes de servicio que no hayan sido atendidas, indicando los motivos por lo que no se atendieron. El Permisionario deberá auditar mediante un tercero avalado por la Comisión el archivo con el registro de solicitudes de servicio no atendidas cada dos años y presentar los resultados a esta Comisión durante el **tercer año** siguiente a la conclusión de la auditoría correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá en cualquier momento acceder a dicho archivo para fines estadísticos, de evaluación del desempeño de los Permisionarios, atender situaciones de controversia o desahogar cualquier otro procedimiento que requiera de la información del registro.

6. Página 27

Dice:

24.2 Bajo el supuesto de una cesión temporal, el Usuario podrá optar por:

- I. Conservar los derechos y obligaciones del contrato celebrado originalmente, en cuyo caso las posturas por una cesión temporal obligarán a los postores a adquirir la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en la publicación, o



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

- II. Acordar con el Permisionario el cese de obligaciones de manera temporal y, en su caso, parcial, respecto del compromiso de Reserva Contractual, en cuyo caso el Permisionario deberá asignar la capacidad objeto de la cesión al amparo de nuevos contratos de prestación del servicio cuya vigencia no podrá exceder el plazo acordado para dicha cesión; en tanto el Permisionario no asigne la capacidad objeto de la cesión bajo nuevos contratos, el Usuario cesionario mantendrá las obligaciones y derechos de su contrato original.

Debe decir:

24.2 Bajo el supuesto de una cesión temporal, el Usuario podrá optar por:

- III. Conservar los derechos y obligaciones del contrato celebrado originalmente, en cuyo caso las posturas por una cesión temporal obligarán a los postores a adquirir la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en la publicación, o
- IV. Acordar con el Permisionario el cese de obligaciones de manera temporal y, en su caso, parcial, respecto del compromiso de Reserva Contractual, en cuyo caso el Permisionario deberá asignar la capacidad objeto de la cesión al amparo de nuevos contratos de prestación del servicio cuya vigencia no podrá exceder el plazo acordado para dicha cesión; en tanto el Permisionario no asigne la capacidad objeto de la cesión bajo nuevos contratos, el Usuario **cedente** mantendrá las obligaciones y derechos de su contrato original.

7. Página 28

Dice:

25.4 Los Usuarios podrán pactar libremente la contraprestación aplicable a la sesión de capacidad que realicen de manera bilateral; no obstante, el Permisionario podrá exigir al Usuario cesionario la contraprestación que haya acordado con el Usuario Cedente.

Debe decir:

25.4 Los Usuarios podrán pactar libremente la contraprestación aplicable a la **cesión** de capacidad que realicen de manera bilateral; no obstante, el Permisionario podrá exigir al Usuario cesionario la contraprestación que haya acordado con el Usuario Cedente.

8. Página 28

Dice:

26.1 De conformidad con el artículo 73 de la Ley, cuando un Usuario no haga efectiva parte o la totalidad de la capacidad objeto de su Reserva Contractual, se verá obligado a cederla en el mercado secundario de capacidad bajo las modalidades previstas en las presentes DACG, poniéndola a disposición del gestor independiente del Sistema Integrado o del transportista o almacenista, cuando el Sistema no forme parte de un Sistema Integrado, en términos de lo que se establece en las disposiciones 26.2 a 26.6 siguientes.

La obligación de cesión de capacidad objeto de la Reserva Contractual en términos de lo establecido en esta disposición será exigible a los Usuarios que no hayan hecho efectiva dicha





ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

capacidad cuando el Permisionario haya recibido solicitudes de prestación de servicio que no hayan sido atendidas por falta de Capacidad Disponible.

Debe decir:

26.1 De conformidad con el artículo 73 de la Ley, cuando un Usuario no haga efectiva parte o la totalidad de la capacidad objeto de su Reserva Contractual, se verá obligado a cederla en el mercado secundario de capacidad bajo las modalidades previstas en las presentes DACG, poniéndola a disposición del gestor independiente del Sistema Integrado o del transportista o almacenista, cuando el Sistema no forme parte de un Sistema Integrado, en términos de lo que se establece en las disposiciones 26.2 a 26.6 siguientes.

La obligación de cesión de capacidad objeto de la Reserva Contractual en términos de lo establecido en **esta** disposición será exigible a los Usuarios que no hayan hecho efectiva dicha capacidad cuando el Permisionario haya recibido solicitudes de prestación de servicio que no hayan sido atendidas por falta de Capacidad Disponible.

9. Página 32

Dice:

29.6 A elección del Usuario que solicita la interconexión, las obras para la construcción de la misma podrán o no ser realizadas por el Permisionario, siempre y cuando se cumplan con las Normas Aplicables y las especificaciones establecidas en los TCPS.

...

Si las obras no fueran realizadas por el Permisionario que admite la interconexión, el solicitante de la misma podrá contratar el servicio de construcción con contratistas debidamente acreditados, quienes deberán cumplir con las Normas Aplicables. El Permisionario se encuentra obligado a permitir el acceso a sus instalaciones para fines de interconexión a los contratistas y tendrá derecho a establecer los procedimientos, la ingeniería básica y supervisar y aprobar las obras respectivas a fin de asegurar que se satisfacen las Normas Aplicables y no se presenten afectaciones técnicas a la operación de su Sistemas. En estos casos, el Permisionario podrá cobrar una tarifa de supervisión, que deberá ser presentada a esta Comisión para su autorización, misma que será aprobada en términos de los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Debe decir:

29.6 A elección del Usuario que solicita la interconexión, las obras para la construcción de la misma podrán o no ser realizadas por el Permisionario, siempre y cuando se cumplan con las Normas Aplicables y las especificaciones establecidas en los TCPS.

...

Si las obras no fueran realizadas por el Permisionario que admite la interconexión, el solicitante de la misma podrá contratar el servicio de construcción con contratistas debidamente acreditados, quienes deberán cumplir con las Normas Aplicables. El Permisionario se encuentra obligado a permitir el acceso a sus instalaciones para fines de interconexión a los contratistas y tendrá derecho a establecer los procedimientos, la ingeniería básica y supervisar y aprobar las obras respectivas a fin de asegurar que se satisfacen las Normas Aplicables y no se presenten



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

afectaciones técnicas a la operación de su **Sistema**. En estos casos, el Permisionario podrá cobrar una tarifa de supervisión, que deberá ser presentada a esta Comisión para su autorización, misma que será aprobada en términos de los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

10. Página 36

Dice:

33.2 Cuando un Permisionario negocie condiciones especiales para la prestación de los servicios, deberá hacerlo del conocimiento de esta Comisión en un plazo máximo de 15 días hábiles contado a partir de la fecha de celebración del contrato de servicio respectivo. Asimismo, el Permisionario deberá hacer públicas dichas condiciones especiales pactadas en el Boletín Electrónico y las hará extensivas a cualquier Usuario que se encuentre en circunstancias semejantes a las que hubieran sido consideradas al momento de pactarlas.

Debe decir:

33.2 Cuando un Permisionario negocie condiciones especiales para la prestación de los servicios, deberá hacerlo del conocimiento de esta Comisión en un plazo máximo de 15 días hábiles contado a partir de la fecha de celebración del contrato de servicio respectivo. Asimismo, el Permisionario deberá hacer públicas dichas condiciones especiales pactadas en el Boletín Electrónico y las hará extensivas a cualquier Usuario que se encuentre en circunstancias **equivalentes** a las que hubieran sido consideradas al momento de pactarlas.

11. Página 37

Dice:

35.3 Los Permisitarios podrán adquirir la propiedad y enajenar directamente el Gas Natural de su propiedad que hayan transportado o almacenado para atender una situación de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se demuestre que ello resultó necesario para garantizar la integridad de los sistemas y la continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la en la prestación de los servicios.

En estos casos, los Permisitarios deberán informar a esta Comisión la situación que dio lugar a la emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, la cantidad de Gas Natural enajenada, así como las condiciones y la justificación de la necesidad de que tal enajenación resultaba necesaria para garantizar condiciones adecuadas de operación de los Sistemas y la continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la en la prestación de los servicios.

Debe decir:

35.3 Los Permisitarios podrán adquirir la propiedad y enajenar directamente el Gas Natural de su propiedad que hayan transportado o almacenado para atender una situación de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se demuestre que ello resultó necesario para garantizar la integridad de los sistemas y la continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad **en la** prestación de los servicios.



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

En estos casos, los Permisarios deberán informar a esta Comisión la situación que dio lugar a la emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, la cantidad de Gas Natural enajenada, así como las condiciones y la justificación de la necesidad de que tal enajenación resultaba necesaria para garantizar condiciones adecuadas de operación de los Sistemas y la continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación de los servicios.

12. Página 41

Dice:

37.3 Las metodologías utilizadas por la Comisión para la determinación de las tarifas, cuando se aplicable la regulación tarifaria, deberán:

Debe decir:

37.3 Las metodologías utilizadas por la Comisión para la determinación de las tarifas, cuando se **aplique** la regulación tarifaria, deberán:

13. Página 44

Dice:

39.1 En la contratación de los servicios de Transporte o de Almacenamiento los Usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

...

VII. Abstenerse de entregar Gas Natural para su Transporte o Almacenamiento que se encuentren sujetos a litigio, arbitraje, cualquier forma de disputa o afectados por algún derecho de retención, y

Debe decir:

39.1 En la contratación de los servicios de Transporte o de Almacenamiento los Usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

...

VIII. Abstenerse de entregar Gas Natural para su Transporte o Almacenamiento que se **encuentre sujeto** a litigio, arbitraje, cualquier forma de disputa o afectados por algún derecho de retención, y

14. Página 45

Dice:

40.1 El Permisario será responsable de instalar los sistemas de medición y de instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad del Gas Natural a transportar o almacenar. Los procedimientos para la medición se apegarán a las Normas Aplicables y deberán contar con una estrategia de medición conforme la disposición 40.2 de las prestes DACG. Toda la infraestructura de Transporte y Almacenamiento, así como las derivaciones de esta, deberán contar con estos sistemas de medición.



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Los sistemas de medición deberán ser instalados y operados de tal manera que funcionen adecuadamente, de acuerdo al tipo y características de los fluidos a medir, volúmenes manejados y a las condiciones de operación a que estén sometidos y podrán contar con un probador permanente o portátil.

Debe decir:

40.1 El Permisionario será responsable de instalar los sistemas de medición y de instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad del Gas Natural a transportar o almacenar. Los procedimientos para la medición se apegarán a las Normas Aplicables y deberán contar con una estrategia de medición conforme la disposición 40.2 de las **presentes** DACG. Toda la infraestructura de Transporte y Almacenamiento, así como las derivaciones de esta, deberán contar con estos sistemas de medición.

Los sistemas de medición deberán ser instalados y operados de tal manera que funcionen adecuadamente, de acuerdo al **gas natural** a medir, volúmenes manejados y a las condiciones de operación a que estén sometidos y podrán contar con un probador permanente o portátil.

15. Página 45

Dice:

40.2 El Permisionario deberá contar con una estrategia de medición que emplee la metodología de gestión y gerencia para los mecanismos de medición, la cual deberá implementarse en todos los sistemas de medición en la infraestructura de Transporte o Almacenamiento incluyendo, en su caso, sus derivaciones.

I. ...

II. Los sistemas de medición deberán contar, al menos, con los siguientes elementos:

- a) Selección. Los instrumentos de medida deberán ser apropiados para el uso previsto conforme a las características del fluido y condiciones operativas del proceso;

Debe decir:

40.2 El Permisionario deberá contar con una estrategia de medición que emplee la metodología de gestión y gerencia para los mecanismos de medición, la cual deberá implementarse en todos los sistemas de medición en la infraestructura de Transporte o Almacenamiento incluyendo, en su caso, sus derivaciones.

La gestión y gerencia para los mecanismos de medición de Gas Natural se entiende como la metodología que interrelaciona, al menos, los siguientes mecanismos de medición:

I. ...

II. Los sistemas de medición deberán contar, al menos, con los siguientes elementos:

- a) Selección. Los instrumentos de medida deberán ser apropiados para el uso previsto conforme a las características del **gas natural** y condiciones operativas del proceso;

16. Página 46



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Dice:

40.5 El grado de incertidumbre de medida se determinará con base en las especificaciones del fabricante y las Normas Aplicables de acuerdo con el proceso y el producto a transportar o almacenar.

Debe decir:

40.5 El grado de incertidumbre de medida se determinará con base en las especificaciones del fabricante y las Normas Aplicables de acuerdo con el proceso y el **gas natural** a transportar o almacenar.

17. Página 47

Dice:

41.2 Como alternativa al rechazo del Gas Natural fuera de especificaciones, los Permisarios podrán establecer, en sus TCPS, mecanismos de compensación por diferencias en la calidad del Gas Natural entregado por el Usuario, siempre que estos mecanismos no afecten la prestación de los servicios a otros Usuarios o Permisarios, provoquen que el Gas Natural transportado o almacenado incumpla con las especificaciones de calidad ni pongan en riesgo la integridad y seguridad de los Sistemas. Para estos efectos, los Permisarios se sujetarán a lo siguiente:

- I. Cuando el deterioro en la calidad del Gas Natural se deba a una situación coyuntural y puntual, los ajustes, descuentos o penalizaciones correspondientes se determinarán en función del precio relevante del producto que se transporte o almacene y los mecanismos para su determinación y aplicación se establecerán en los TCPS, y

Debe decir:

41.2 Como alternativa al rechazo del Gas Natural fuera de especificaciones, los Permisarios podrán establecer, en sus TCPS, mecanismos de compensación por diferencias en la calidad del Gas Natural entregado por el Usuario, siempre que estos mecanismos no afecten la prestación de los servicios a otros Usuarios o Permisarios, provoquen que el Gas Natural transportado o almacenado incumpla con las especificaciones de calidad ni pongan en riesgo la integridad y seguridad de los Sistemas. Para estos efectos, los Permisarios se sujetarán a lo siguiente:

- I. Cuando el deterioro en la calidad del Gas Natural se deba a una situación coyuntural y puntual, los ajustes, descuentos o penalizaciones correspondientes se determinarán en función del precio relevante del **gas natural** que se transporte o almacene y los mecanismos para su determinación y aplicación se establecerán en los TCPS, y

18. Página 47

Dice:

41.3 En caso de que el Usuario no retire de las instalaciones del Permisario el Gas Natural que no cumpla con las especificaciones mencionadas en la disposición 42.1 anterior, este último lo podrá retirar de sus instalaciones.



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Debe decir:

41.3 En caso de que el Usuario no retire de las instalaciones del Permisionario el Gas Natural que no cumpla con las especificaciones mencionadas en la disposición **41.2** anterior, este último lo podrá retirar de sus instalaciones.

19. Página 48

Dice:

42.1 Los Permisitarios podrán establecer en sus TCPS un cargo por el combustible necesario para la operación de las estaciones de compresión que podrá aplicarse en especie. No obstante lo anterior, el usuario podrá optar por pagar el equivalente monetario de este cargo.

Cuando los Permisitarios apliquen este cargo en especie, las cantidades de Gas Natural entregadas por los Usuarios deberán quedar consignadas en los registros de medición y desglosarse en la facturación por la prestación del servicio respectiva.

Debe decir:

42.1 Los Permisitarios podrán establecer en sus TCPS un cargo por el combustible necesario para la operación de las estaciones de compresión que podrá aplicarse en especie. No obstante lo anterior, el usuario podrá optar por pagar el equivalente monetario de este cargo.

Cuando los Permisitarios apliquen este cargo en especie, las cantidades de Gas Natural entregadas por los Usuarios deberán quedar consignadas en los registros de medición y desglosarse en la facturación por la prestación del servicio **respectivo**.

20. Página 49

Dice:

45.2 De conformidad con el artículo 59 de la Ley, al determinarse la intervención, esta Comisión deberá notificar al Permisionario la causa que lo motiva a efecto de que el Permisionario manifieste lo que a su derecho convenga, otorgando un plazo de 20 días hábiles para tal fin. Una vez recibidas las manifestaciones por parte del Permisionario o transcurrido el plazo otorgado sin recibir manifestación, esta Comisión emitirá su resolución en un plazo máximo de 20 días hábiles. El Permisionario tendrá un plazo de 20 días hábiles para subsanar el incumplimiento, una vez vencido el plazo sin subsanar el mismo, esta Comisión procederá a la intervención hasta por un plazo que no deberá exceder de treinta y seis meses, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario.

Debe decir:

45.2 De conformidad con el artículo 59 de la Ley, al determinarse la intervención, esta Comisión deberá notificar al Permisionario la causa que la motiva a efecto de que el Permisionario manifieste lo que a su derecho convenga, otorgando un plazo de 20 días hábiles para tal fin. Una vez recibidas las manifestaciones por parte del Permisionario o transcurrido el plazo otorgado sin recibir



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

manifestación, esta Comisión emitirá su resolución en un plazo máximo de 20 días hábiles. El Permisario tendrá un plazo de 20 días hábiles para subsanar el incumplimiento, una vez vencido el plazo sin subsanar el mismo, esta Comisión procederá a la intervención hasta por un plazo que no deberá exceder de treinta y seis meses, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisario.

21. Página 49

Dice:

45.3 Si el permisionario no corrige la causa que motivó la intervención en el plazo previsto en la disposición anterior, esta Comisión intervendrá en la realización de la actividad o la prestación del servicio y se hará cargo de la administración y operación del Permisario de manera inmediata, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo.

Debe decir:

45.3 Si el permisionario no corrige la causa que motivó la intervención en el plazo previsto en la disposición anterior, esta Comisión intervendrá en la realización de la actividad o la prestación del servicio y se hará cargo de la administración y operación del **Permiso** de manera inmediata, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo.

22. Página 50

Dice:

46.2 El acuerdo arbitral a que se refiere el numeral anterior, deberá constar en cláusula compromisoria dentro del contrato de prestación de servicios que celebren el Usuario y el Permisario, misma que deberá prever de manera enunciativa más no limitativa los siguientes aspectos:

...

VI. Las reglas relativas a costas y honorarios generados por el procedimiento arbitral.

Debe decir:

46.2 El acuerdo arbitral a que se refiere el numeral anterior, deberá constar en cláusula compromisoria dentro del contrato de prestación de servicios que celebren el Usuario y el Permisario, misma que deberá prever de manera enunciativa más no limitativa los siguientes aspectos:

...

VI. Las reglas relativas a **costos** y honorarios generados por el procedimiento arbitral.

23. Página 53

Dice:

Disposiciones transitorias. Quinto. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de estas Disposiciones Administrativas de





ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Carácter General se encuentren realizando actividades de Transporte o Almacenamiento de Gas Natural, contarán con un plazo de 90 días naturales para presentar, para aprobación de esta Comisión, su propuesta de Términos y Condiciones para la Presentación de los Servicios de conformidad con las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.

Debe decir:

Disposiciones transitorias. Quinto. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de estas Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Transporte o Almacenamiento de Gas Natural, contarán con un plazo de 90 días naturales para presentar, para aprobación de esta Comisión, su propuesta de Términos y Condiciones para la Presentación de los Servicios de conformidad con las **presentes** Disposiciones Administrativas de Carácter General.

24. Página 54

Dice:

Anexo 1. 2. Definiciones.

Los TCPS deberán contar con un apartado en el que se establezcan las definiciones que resulten necesarias para su correcto entendimiento y aplicación, y que no se encuentren previstas en los artículos 4 de la Ley y 2 del Reglamento.

Debe decir:

Anexo 1. 2. Definiciones.

Los TCPS deberán contar con un apartado en el que se establezcan las definiciones que resulten necesarias para su correcto entendimiento y aplicación, y que no se encuentren previstas en los artículos 4 de la Ley, **2 del Reglamento o en las presentes DACG.**

25. Página 55

Dice:

Anexo 1. 7. Descripción del servicio

Los Permisarios incluirán en los TCPS las particularidades, requisitos y demás información relativa a la prestación de los servicios, como mínimo, bajo las modalidades señaladas en la Disposición 6, de la Sección A, de las DACG, considerando las necesidades de los Usuarios respecto a la flexibilidad, garantía, continuidad y oportunidad de los servicios, así como las condiciones operativas de los Sistemas.

Debe decir:

Anexo 1. 7. Descripción del servicio

Los Permisarios incluirán en los TCPS las particularidades, requisitos y demás información relativa a la prestación de los servicios, como mínimo, bajo las modalidades señaladas en la Disposición 6, de la Sección A, de las **presentes** DACG, considerando las necesidades de los



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Usuarios respecto a la flexibilidad, garantía, continuidad y oportunidad de los servicios, así como las condiciones operativas de los Sistemas.

26. Página 57

Dice:

Anexo 1. 12. Condiciones especiales o negociables

Los TCPS deberán establecer aquellas Condiciones que por sus características pueden ser negociables de conformidad con la Sección A del Apartado 3 de las DACG, en el entendido de que aquellas que no se mencionen se consideraran como no negociables. Dichas condiciones se determinarán considerando la flexibilidad que requieren los Usuarios en la prestación del servicio conforme a sus circunstancias, siempre que no sean contrarias a los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio previstos en las DACG.

Debe decir:

Anexo 1. 12. Condiciones especiales o negociables

Los TCPS deberán establecer aquellas Condiciones que por sus características pueden ser negociables de conformidad con la Sección A del Apartado 3 de las **presentes** DACG, en el entendido de que aquellas que no se mencionen se consideraran como no negociables. Dichas condiciones se determinarán considerando la flexibilidad que requieren los Usuarios en la prestación del servicio conforme a sus circunstancias, siempre que no sean contrarias a los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio previstos en las **presentes** DACG.

27. Página 57

Dice:

Anexo 1. 13 Acreditación de la propiedad lícita del Gas Natural

Los TCPS deberán contener un apartado en el que se describa el procedimiento y requerimientos para la acreditación de la procedencia lícita y propiedad del Gas Natural por parte del Usuario, de conformidad con la Sección E del Apartado 2 de las DACG.

Debe decir:

Anexo 1. 13 Acreditación de la propiedad lícita del Gas Natural

Los TCPS deberán contener un apartado en el que se describa el procedimiento y requerimientos para la acreditación de la procedencia lícita y propiedad del Gas Natural por parte del Usuario, de conformidad con la Sección E del Apartado 2 de las **presentes** DACG.

28. Página 59

Dice:

Anexo 1. 18 Mantenimiento del sistema



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Los TCPS deberán establecer el procedimiento para la realización de mantenimientos programados en las instalaciones o Sistemas amparados por el Permiso. Dicho procedimiento deberá especificar, por lo menos:

- I. El medio para notificar los avisos de mantenimiento programado y de aquellos que resulten de alguna verificación o medida preventiva, pero dicha información siempre deberá ser accesible vía el Boletín Electrónico;
- II. El tiempo mínimo de notificación al Usuario previo al inicio de los trabajos respectivos, en cual no deberá exceder de 10 días naturales;

Debe decir:

Anexo 1. 18 Mantenimiento del sistema

Los TCPS deberán establecer el procedimiento para la realización de mantenimientos programados en las instalaciones o Sistemas amparados por el Permiso. Dicho procedimiento deberá especificar, por lo menos:

- I. El medio para notificar los avisos de mantenimiento programado y de aquellos que resulten de alguna verificación o medida preventiva, pero dicha información siempre deberá ser accesible vía el Boletín Electrónico;
- II. El tiempo mínimo de notificación al Usuario previo al inicio de los trabajos respectivos, el cual no deberá exceder de 10 días naturales;

29. Página 61

Dice:

Anexo 1. 23. Extensión y ampliación del sistema.

Los TCPS deberán establecer el procedimiento que se deberá seguir para llevar a cabo las Extensiones o Ampliaciones, para lo cual se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento y las disposiciones de la Sección A, del Apartado 2, de las DACG.

Debe decir:

Anexo 1. 23. Extensión y ampliación del sistema.

Los TCPS deberán establecer el procedimiento que se deberá seguir para llevar a cabo las Extensiones o Ampliaciones, para lo cual se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento y las disposiciones de la Sección A, del Apartado 2, de las **presentes** DACG.

30. Página 61

Dice:

Anexo 1. 24. Temporadas abiertas

Los TCPS deberán establecer que para la formalización del Contrato de Servicios que será suscrito entre los Usuarios y el Permisionario como resultado de una Temporada Abierta, se deberá observar el procedimiento establecido en la Disposición 17.1 de la Sección B, Apartado 2, de las DACG.



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Debe decir:

Anexo 1. 24. Temporadas abiertas

Los TCPS deberán establecer que para la formalización del Contrato de Servicios que será suscrito entre los Usuarios y el Permisionario como resultado de una Temporada Abierta, se deberá observar el procedimiento establecido en la Disposición 17.1 de la Sección B, Apartado 2, de las **presentes** DACG.

31. Página 62

Dice:

Anexo 1. 25. Interconexión, desconexión y reconexión

Los TCPS deberán establecer las condiciones a las que se deberá sujetar la interconexión, desconexión y reconexión de los Usuarios al sistema, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento y en la Disposición 30 de las DACG.

Debe decir:

Anexo 1. 25. Interconexión, desconexión y reconexión

Los TCPS deberán establecer las condiciones a las que se deberá sujetar la interconexión, desconexión y reconexión de los Usuarios al sistema, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento y en la Disposición 30 de las **presentes** DACG

32. Página 62

Dice:

Anexo 1. 26. Condiciones financieras

Los TCPS deberán contemplar los criterios y, en su caso, los procedimientos respecto a los siguientes aspectos financieros:

- I. Esquemas de pago. Los TCPS deberán contener la descripción de los esquemas de pago que propone el Permisionario.
- II. Garantías. En los TCPS se deberán establecer los criterios de evaluación de garantías. Dichos criterios deberán reflejar el riesgo crediticio del Usuario y del Permisionario respecto de las condiciones del contrato pactado, establecer la forma de evaluación del riesgo crediticio con base en parámetros objetivos y mensurables, y fijar un periodo de evaluación estándar los usuarios que se encuentren en condiciones similares, de conformidad con las prácticas de uso común en la industria. En particular, las condiciones de garantías deberán reflejar el riesgo de largo plazo que enfrenta el Permisionario por la necesidad de instalar nueva infraestructura con motivo de la prestación del servicio a determinado Usuario o, contrariamente, el riesgo de corto plazo cuando la prestación del servicio se lleve a cabo con la infraestructura ya instalada o contemplada por el Permisionario en su plan de negocios general.

Debe decir:

Anexo 1. 26. Condiciones financieras



ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Los TCPS deberán contemplar los criterios y, en su caso, los procedimientos respecto a los siguientes aspectos financieros:

- I. Esquemas de pago. Los TCPS deberán contener la descripción de los esquemas de pago que propone el Permisionario.
- II. Garantías. En los TCPS se deberán establecer los criterios de evaluación de garantías. Dichos criterios deberán reflejar el riesgo crediticio del Usuario y del Permisionario respecto de las condiciones del contrato pactado, establecer la forma de evaluación del riesgo crediticio con base en parámetros objetivos y mensurables, y fijar un periodo de evaluación estándar a los usuarios que se encuentren en condiciones similares, de conformidad con las prácticas de uso común en la industria. En particular, las condiciones de garantías deberán reflejar el riesgo de largo plazo que enfrenta el Permisionario por la necesidad de instalar nueva infraestructura con motivo de la prestación del servicio a determinado Usuario o, contrariamente, el riesgo de corto plazo cuando la prestación del servicio se lleve a cabo con la infraestructura ya instalada o contemplada por el Permisionario en su plan de negocios general.

33. Página 62

Dice:

Anexo 1. 27. Tarifas

Los TCPS deberán contener, a través de un anexo, las tarifas aprobadas por esta Comisión para la prestación del servicio y su publicación deberá sujetarse a lo dispuesto en la Disposición 20.1 de la Sección C, Apartado 2, de las DACG.

Debe decir:

Anexo 1. 27. Tarifas

Los TCPS deberán contener, a través de un anexo, las tarifas aprobadas por esta Comisión para la prestación del servicio y su publicación deberá sujetarse a lo dispuesto en la Disposición 20.1 de la Sección C, Apartado 2, de las **presentes** DACG.

34. Página 63

Dice:

Anexo 1. 29 Boletín Electrónico

Los TCPS deberán establecer la obligación de los Usuarios de dar anuencia a los Permisionarios para publicar toda aquella información que así se determine en el Boletín Electrónico, de conformidad con la Disposición 20.1 de la Sección C del Apartado 2 de las DACG.

Debe decir:

Anexo 1. 29 Boletín Electrónico

Los TCPS deberán establecer la obligación de los Usuarios de dar anuencia a los Permisionarios para publicar toda aquella información que así se determine en el Boletín Electrónico, de conformidad con la Disposición 20.1 de la Sección C del Apartado 2 de las **presentes** DACG.



**ASOCIACION MEXICANA
DE GAS NATURAL, A.C.**

35. Página 67

Dice:

Anexo 1. 42 Mercado secundario de capacidad y Cesión de la titularidad del contrato

Los TCPS deberán establecer las condiciones para que los Usuarios puedan cambiar la titularidad de sus contratos. Dichas condiciones deberán ser objetivas, no indebidamente discriminatorias y de aplicación general. Lo anterior, en el entendido de que el Permisionario no podrá negar su consentimiento al Usuario, cuando el cesionario cuente con la capacidad crediticia, financiera y legal similar a la del cedente para el cumplimiento las obligaciones contraídas.

...

Las condiciones sobre la cesión deberán prever las modalidades, reglas y criterios previstos en la Sección D del Apartado 2 de las DACG.

Debe decir:

Anexo 1. 42. Mercado secundario de capacidad y Cesión de la titularidad del contrato

Los TCPS deberán establecer las condiciones para que los Usuarios puedan cambiar la titularidad de sus contratos. Dichas condiciones deberán ser objetivas, no indebidamente discriminatorias y de aplicación general. Lo anterior, en el entendido de que el Permisionario no podrá negar su consentimiento al Usuario, cuando el cesionario cuente con la capacidad crediticia, financiera y legal similar a la del cedente para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

...

Las condiciones sobre la cesión deberán prever las modalidades, reglas y criterios previstos en la Sección D del Apartado 2 de las **presentes** DACG.

36. Página 68

Dice:

Anexo 1. 44. Confidencialidad

Los TCPS deberán establecer los criterios de confidencialidad a los que deberán sujetarse las partes en relación con a la información intercambiada entre ellas, así como de aquella que se genere en la prestación del servicio y que pueda considerarse confidencial. Queda exceptuado de lo anterior, la información que deba ser incorporada por el Permisionario en el Boletín Electrónico así como la que requiera esta Comisión o cualquier otra autoridad competente.

Debe decir:

Anexo 1. 44. Confidencialidad

Los TCPS deberán establecer los criterios de confidencialidad a los que deberán sujetarse las partes en relación **con la** información intercambiada entre ellas, así como de aquella que se genere en la prestación del servicio y que pueda considerarse confidencial. Queda exceptuado de lo anterior, la información que deba ser incorporada por el Permisionario en el Boletín Electrónico así como la que requiera esta Comisión o cualquier otra autoridad competente.